



Corpoguajira

RESOLUCIÓN No. 03530 DE 2019

( 18 DIC 2019 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, decreto 1076 de 2015 y ley 1333 de 2009 demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante queja ambiental del día 02 de diciembre de 2019, instaurada por parte del señor HAMILTON DAZA, quien expresa que se encuentra una maquinaria (retroexcavadora) extrayendo el material de arrastre dentro del río cesar a la altura del sector conocido como los pastelitos, los habitantes de los barrios loma, fresca, betel y manzanillo están dispuestos a detener la maquinaria frente al daño ambiental irreversible que le hacen al río,

Mediante auto de trámite No 1246 de 06 de diciembre de 2019, ordeno personal idóneo de la territorial sur para la práctica de una visita y conceptuar al respecto.

Que mediante informe de Visita de fecha 06 diciembre de 2019, la corporación conceptuó lo siguiente:

(sic)

**VISITA DE INSPECCIÓN**

*Por solicitud de Director Territorial Sur atendiendo a queja anónima, se ordena seguimiento e inspección ocular y verificación de la existencia de problemática ambiental debido a la extracción de material de arrastre del río Cesar, en el tramo conocido como los pastelillos, en su recorrido por el municipio de San Juan del Cesar – La Guajira.*

*Al sitio se accedió saliendo de la autoridad ambiental - Territorial Sur, (CORPOGUAJIRA) sede Fonseca, tomando la carretera nacional por toda la zona centro del municipio, hasta llegar al municipio de Distracción, posteriormente procedimos a girar a la izquierda para continuar el trayecto hasta el municipio de San Juan del Cesar – La Guajira, al llegar al municipio, el Teniente de la policía nacional Esteban Muñoz, quien nos condujo por vía terciaria acompañándonos hasta el sitio de inspección conocido como el paso de los pastelillos, lugar donde se evidencia claramente la actividad de material de arrastre extraído del río Cesar para la comercialización.*  
*La visita fue realizada por funcionarios en comisión, por parte de CORPOGUAJIRA.*

**OBSERVACIONES:**

**1. Paso Los Pastelillos – Río Cesar, San Juan del Cesar – La Guajira. (Coord. Geog. Ref. 10°46'33.32"N - 73° 0'51.08"O).**

- Se corroboró que en el lugar efectivamente se realiza la extracción de material de arrastre para su posterior comercialización.
- El caudal del río es bastante bajo, por lo que se genera putrefacción y olores ofensivos debido a la colmatación de las aguas.
- Se identificó el material extraído en áreas que tienen destinada para el secado y posteriormente poder transportarlo en vehículos de carga pesada.
- Se evidencia la presencia de material forestal intervenido a la orilla de la fuente hídrica y la producción de lodos derivados de la actividad realizada en la zona.

**REGISTRO FOTOGRÁFICO**



**Imagen 1. Evidencias del estado actual del paso los pastelillos, lugar de extracción del material de arrastre para la comercialización.**



**Imagen 2. Vista satelital del área muestreada. Río Cesar, Paso los Pastelillos – Municipio de San Juan del Cesar - La Guajira.**

## CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar el resultado de la visita de inspección ocular, se realizan las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. Se constató que efectivamente se realiza la extracción de material de arrastre en el tramo conocido como los pastelillos - fuente hídrica del Cesar, en su recorrido por el municipio de San Juan del Cesar, La Guajira.
2. Puede darse la proliferación y propagación de vectores.
3. Presencia de olores ofensivos por la colmatación del agua.
4. Generación de lodos putrefactos dentro del recurso por la degradación de la materia orgánica.
5. Deterioro del paisaje.

6. Los recursos con probabilidades de riesgos son, aguas superficiales y subterráneas, ecosistema acuático y terrestre, suelo, paisaje y calidad de aire.
7. Un habitante cuya identidad se desconoce, debido a que este personaje se negó a dar su nombre, manifestó que las afectaciones que se están presentando en la fuente hídrica por la extracción del material de arrastre, se derivan de la intervención del proyecto enmarcado en el mejoramiento de la vía terciaria mediante pavimentación rígida que, del municipio de San Juan del Cesar, La Guajira conduce al corregimiento El Totumo.
8. Se evidenciaron excavaciones en profundidades aproximadas a los 70 centímetros por debajo del lecho filtrante del cauce de la corriente de agua superficial, dicha intervención se presume que se ha venido realizando de manera continua por la forma geométrica que presenta el lecho y que evidentemente es muy distinta a su forma original, además del lodo que se aprecia en las excavaciones que se han realizado, donde ya no queda material disponible para su aprovechamiento.
9. Al sitio de inspección accedimos, en compañía del teniente Esteban Muñoz y El Patrullero Armando, de la policía Nacional del Municipio en mención, quienes manifestaron que esta actividad es realizada de manera continua, a espaldas de la comunidad, ante lo cual las personas que habitan en los barrios cercanos a lugar de extracción, muestran su inconformidad.

**Intensidad:** el nivel de afección sobre el bien de protección es considerada alta, debido a que la colmatación y escaso caudal del río ha producido deterioro en el recurso hídrico, los cuales representan una problemática ambiental para el hábitat de las especies acuáticas y aquellas que se benefician del cuerpo de agua.

**Extensión:** El área aproximada donde se evidenció la presencia del material de arrastre extraído para la comercialización es de aproximadamente 200 metros cuadrados. ( $m^2$ ).

**Persistencia:** El tiempo de recuperación corresponde a un tiempo mayor a un año.

**Reversibilidad:** Por medios naturales el bien de protección ambiental afectado, después del impacto volverá a sus condiciones normales ante la afección y el deterioro paisajístico en un tiempo mayor a un año.

**Recuperabilidad:** El área afectada se recuperará con medidas de gestión ambiental a largo plazo, en un tiempo mayor a 1 año.

## RECOMENDACIONES

1. Garantizar la erradicación de la actividad de extracción de material de arrastre en el paso los pastelillos, debido a que esto le genera graves consecuencias al río Cesar aguas abajo y no obstante altera las condiciones normales del ecosistema acuático, y a aquellas especies que de él se benefician.
2. Instar a la administración del Municipio de San Juan del Cesar, como responsable de la actividad, cuya productividad es la extracción de material de arrastre de la fuente hídrica del Cesar, en el paso los pastelillos, para que cumpla lo estipulado en la ley 1076 de 2015, el decreto 1541 de 1978 y el decreto – ley del código de los recursos naturales renovables y del medio ambiente 2811 de 1974, en caso de no contar con los planes de manejo y control para la preservación cualitativa del recurso y para proteger los demás recursos que dependen de ella, adelantar las acciones pertinentes para su implementación.
3. Que la administración Municipal en cabeza de su alcalde, proceda a la erradicación de la problemática ambiental que se presenta actualmente en el paso los pastelillos, por la extracción de material de arrastre, que altera en segunda instancia el paisaje circundante al área donde se realiza esta actividad, en las coordenadas descritas en el presente informe.
4. Promover campañas de educación ambiental, con el fin de concientizar a la población local de la problemática ambiental generada por la extracción del material de arrastre y sobre todo de la importancia que tiene el recurso hídrico para todas las formas de vida de la cuenca hídrica del cesar, e incluso para los demás factores ambientales como la fauna, el suelo y la cobertura vegetal que circunda al río aguas abajo.

Y lo demás que la oficina jurídica considere pertinente.



(sic)

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicable al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

El Artículo 79 de la Constitución Política Colombiana establece que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El Artículo 80 señala la obligación del estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, señala que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que de conformidad con el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra contemplada la imposición de medidas preventivas como un mecanismo que tiene por objeto "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana". Así mismo, se enfatiza que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Finalmente, se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, Arts. 12 y 32).

La Suspensión de obra, proyecto o actividad se encuentra consagrada en el artículo 39 de la Ley en mención, como uno de los tipos de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer; al respecto, el artículo 39 dispone que ésta "consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas (...)".

Frente al principio de proporcionalidad que la autoridad administrativa ambiental debe contemplar en la imposición de esta clase de medidas, la Corte Constitucional, en la sentencia 703 de 2010, dispuso lo siguiente:

*"(...) En todo caso, las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad. Tales límites consisten en la transitoriedad de la medida (art. 32) y el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de riesgo advertido, como quiera que las medidas deben responder a cada tipo de riesgo, pues como lo ha señalado la doctrina, "debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan (...)".*

La Corporación en fallo C-293 de abril 23 de 2002 explicó que la autoridad ambiental es competente para aplicar el principio de precaución, mediante un acto administrativo motivado, en el caso de observarse un peligro de daño, que éste sea grave e irreversible, que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta, que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente. Después, en sentencia T-299 de abril 3 de 2008, la Corte concluyó: (i) El Estado Colombiano manifestó su interés por aplicar el principio de precaución al suscribir la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; (ii) el principio hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993; (iii) esta decisión del legislativo no se opone a la constitución; por el contrario, es consistente con el principio



0 3 5 3 0

Corpoguajira

18 DIC 2019

de libre autodeterminación de los pueblos, y con los deberes del Estado relativos a la protección del medio ambiente; (iv) el Estado ha suscrito otros instrumentos internacionales, relativos al control de sustancias químicas en los que se incluye el principio de precaución como una obligación que debe ser cumplida de conformidad con el principio de buena fe del derecho internacional; (v) & el principio de precaución se encuentra constitucionalizado pues se desprende de la internacionalización de las relaciones ecológicas. (art.266 CP) y de los deberes de protección y prevención contenidos en los artículos 78,79y80delaCarta.

En vista que en el informe técnico expuesto se manifiesta "Un habitante cuya identidad se desconoce, debido a que este personaje se negó a dar su nombre, manifestó que las afectaciones que se están presentando en la fuente hídrica por la extracción del material de arrastre, se derivan de la intervención del proyecto enmarcado en el mejoramiento de la vía terciaria mediante pavimentación rígida que, del Municipio de San Juan del Cesar, La Guajira conduce al corregimiento El Totumo).

Que mediante resolución No 000577 de 02 de julio de 2019, la Agencia Nacional de Minería autorizo a la Unión Temporal El Totumo, identificada con NIT 901264359-1, para la explotación de CIENTO OCIENTA Y SIETE MIL METROS CUBICOS (187.000 M<sup>3</sup>) de materiales de construcción con destino al proyecto de " MEJORAMIENTO DE PAVIMENTO RIGIDO DE LA VIA SAN JUAN DEL CESAR EL TOTUMO LA GUAJIRA, objeto del contrato No 038 de 2019, celebrado con el Municipio de San Juan del Cesar, La Guajira.

Que de acuerdo a lo dispuesto por la ley 1333 de 2009 en su artículo 1 párrafo En materia ambiental, **se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas**. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Y que en vista de las afectaciones que se observan pueden ser irreversibles para para el medio ambiente del río cesar y en aras de proteger y evitar un riesgo o daño de mayor magnitud este despacho encuentra necesario imponer al Municipio de San Juan del Cesar, identificado con NIT: 892.115179-0 y Unión Temporal, identificada con Nit 901264359-1 con una medida preventiva de suspensión de obra o actividad referente a la extracción y explotación de material en los puntos georreferenciados Coord. Geog. Ref. (10°46'33.32"N - 73° 0'51.08"O) en el informe técnico de fecha 06 de diciembre de 2019 que hacer parte del presente acto administrativo hasta tanto se tomen los correctivos por parte del ente.

Al respecto, es pertinente enfatizar que el incumplimiento de los requerimientos que surgen con ocasión de las actividades de seguimiento y control realizadas por esta Corporación, se constituye en una infracción de carácter ambiental, que puede ser objeto de la imposición de una medida preventiva, entre las cuales se encuentra la de suspensión de obra o actividad que opera cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. La infracción cometida no pone en peligro grave el medio ambiente.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOGUAJIRA,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer al Municipio de San Juan del Cesar, identificado con NIT: 892.115179-0 y Unión Temporal, identificada con Nit 901264359-1 con una medida preventiva de suspensión de obra o actividad referente a la extracción y explotación de material para construcción en los puntos georreferenciados Coord. Geog. Ref. (10°46'33.32"N - 73° 0'51.08"O) en el informe técnico de fecha 06 de diciembre de 2019, según las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La medida preventiva de suspensión de las actividades enumeradas en el presente artículo se mantendrá hasta que Municipio de San Juan del Cesar, identificado con NIT: 892.115179-0 y Unión Temporal, identificada con Nit 901264359-1 con una medida preventiva de suspensión de obra o actividad referente a la extracción y explotación de material para construcción en los puntos georreferenciados Coord. Geog. Ref. (10°46'33.32"N - 73° 0'51.08"O) en el informe técnico de fecha 06 de diciembre de 2019, o quien haga sus veces diligencie y obtenga todos los permisos y autorizaciones que se requieren, de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.



**ARTÍCULO TERCERO:** Correr traslado al Grupo de Seguimiento Ambiental para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la dirección Territorial del sur de esta Corporación comunicar el contenido del presente acto administrativo al Representante legal del Municipio de San Juan del Cesar, identificado con NIT: 892.115179-0 y Unión Temporal, identificada con Nit 901264359-1, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO QUINTO:** por la dirección Territorial sur de esta corporación comunicar al personero Municipal de San Juan del Cesar, al comandante de policía y ejército de la correspondiente jurisdicción, para el cumplimiento de la medida preventiva.

**ARTICULO SEXTO:** Téngase como pruebas los informes técnicos expuestos en la parte motiva de este acto administrativo y ordénese una visita pasado 10 días de comunicada la respectiva actuación.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Comunicar a la procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria, según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición de acuerdo con lo establecido en la ley 1437 de 2011 y se da por agotada la vía gubernativa.

**COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

18 DIC 2019

**LUIS MANUEL MEDINA TORO**  
Director General

Proyecto: C. zarate  
Aprobó: E. Quintero  
Revisó: J. Barros